



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01456

Asunto: No repone. No Concede apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra la providencia del 27 de noviembre de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES,

El Despacho mediante providencia del pasado **27 de noviembre de 2023**, que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P, y no en la manera pedida por la parte demandante, respecto de los intereses de mora.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó escrito de reposición al Despacho indicando que el Despacho debía reponer la decisión (Cfr. Archivo N°07).

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente librar mandamiento ejecutivo en los términos indicados por el Despacho, toda vez que, en su argumento, expone las razones por las cuales es procedente librar por los intereses de mora desde la fecha indicada en el escrito de demanda.

Como sustento de lo anterior, se argumentó que el Juzgado incurrió en un yerro al librar mandamiento por los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2023, y no desde el 17 de diciembre de 2022, por cuanto considera que el término que tenía la señora DIANA MIRELLA LEITON RAMIREZ para el pago de su obligación era los 17 de cada mes (Cfr. Archivos N°07).

En primer lugar, se evidencia que en el escrito de demanda, la parte demandante indicó en el hecho 2º que, “-(...) *Se hace uso de la CLAUSULA ACELERATORIA DEL PLAZO, teniendo en cuenta que en la cláusula tercera de la constitución de la hipoteca se manifestó en caso de mora o incumplimiento, podrá el acreedor o quien haga sus veces, hacer efectivo el pago inmediato de la obligación, por capital e intereses, judicial o extra judicialmente, por cuanto es una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor. Teniendo en cuenta que la demandada ingresa en mora antes del término pactado en la cláusula tercera de la escritura pública de ampliación de hipoteca, esto es desde el **17 de diciembre de 2022**. Solicito hacer uso de la cláusula aceleratoria del plazo y declarar extinguido el mismo (...)*”.

En segundo lugar, el título de base de ejecución es la Escritura Pública N°3119 del 6 de mayo de 2022, donde de manera expresa en el párrafo de la cláusula tercera, las partes indicaron: “*De común acuerdo prorrogan el vencimiento de la obligación hipotecaria por un año más, contado a partir de la firma del presente instrumento y que el vencimiento de esta nueva obligación será también por un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento*”.

Ahora bien, como sustento del recurso de reposición, la parte demandante expone que, en la Escritura Pública del 06 de mayo de 2022, indicó que se seguían respaldando todas las obligaciones en las mismas condiciones que se suscribió la primera Escritura Pública (N°6999 del 18 de diciembre de 2019); así mismo, precisa que, “(…) *Igualmente en caso de mora o incumplimiento, puede el (los) acreedor(es) o quien haga sus veces, hacer efectivo el pago inmediato de la obligación, por capital e intereses, judicial o extrajudicialmente (...)*”.

Finalmente, argumenta el recurrente que, se solicita la mora desde el 17 de diciembre de 2022, por cuanto, la señora DIANA MIRELLA LEITON RAMIREZ desde la constitución de la hipoteca, siempre realizaba el pago de los intereses los días 17 de cada mes.

Debe advertirse que, lo anteriormente expuesto, no es razón suficiente para librar mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2022, como lo solicitó la parte demandante, teniendo en cuenta que la fecha de pago de la obligación inicial había sido modificada mediante la Escritura Pública N°3119 del 6 de mayo de 2022, además si los intereses corrientes debían ser pagados mes a mes con mensualidad anticipada, los mismos se causaban los días 6, más no los 17, correspondientes a la Escritura Pública del 2019. Es por ello por lo que, frente al cobro de los intereses de mora no existe claridad y, teniendo en cuenta que los títulos base del recaudo prestan merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, no se libró mandamiento

de pago en la forma pedida por la parte actora respecto a los intereses de mora, sino de la forma legal, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 430 *ibídem*, esto es, desde el 7 de mayo de 2023.

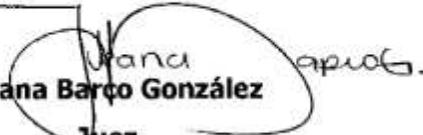
Teniendo en cuenta que la parte demandante formuló recurso de apelación en subsidio, y por tratarse de un proceso de menor cuantía, el Juzgado, concederá el recurso.

RESUELVE:

1.- No reponer el auto notificado por estados del pasado **27 de noviembre de 2023**, por los motivos previamente expuestos.

2.- Conceder el recurso de apelación del auto del 27 de junio de 2023, conforme **al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín ®**, bajo el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, __5 feb 2024, __ en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Ilv

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58e25cd46c0e9941ced87870e8dacf0d1540e5c64db58ca21c83fd5f7553f36**

Documento generado en 02/02/2024 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>